#520

RECEIVED

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

1958 JUL 23 PM 12:

DEPARTAMENTO DE ESTADO

JUNTA DE SALARIO MINIMO

(See over for the English version)

DECRETO MANDATORIO NUM. 46
APLICABLE A LA

INDUSTRIA HOTELERA

Artículo I - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en la "Industria Hotelera", según la misma se define en el Artículo II, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Definición de la Industria y sus Clasificaciones

A. La Industria Hotelera, a la cual se aplica este decreto mandatorio, se define como sigue:

> "La Industria Hotelera: comprenderá todo establecimiento abierto al público y dedicado total o parcialmente a proveer con ánimo de lucro o sin él, alojamiento o dormitorio, con comida o sin ella, a huéspedes permanentes o transeúntes. Comprenderá, además, las actividades que se operen conjuntamente o en relación con la explotación de la industria hotelera por patronos de esta industria o por patronos independientes, tales como la explotación de salas de juegos de azar, salones de baile, playas, piscinas de natación, canchas de tenis, campos de golfo, barberías, bares, restoranes y fuentes de soda.
>
> "Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades anteriormente señaladas.
>
> "No estarán comprendidos en esta industria, sin embargo, los siguientes establecimientos: (a) los que dediquen a hospedería cinco o menos habitaciones y no tengan acomodo para más de ocho huéspedes; (b) los que sin estar abiertos al público suministren alojamiento o dormitorio para fines esencialmente instructivos, religiosos o de asistencia médica; y (c) los que se dediquen principalmente al hospedaje de estudiantes.
>
> "Tampoco comprenderá los salones de belleza y las tiendas de ventas al por menor que operen en establecimientos de la industria hotelera, ni los servicios que un tren de lavado y limpieza de ropa, operado por un patrono independiente, preste a la industria hotelera."

B. Las dos clasificaciones que se establecen para dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. Hoteles con casino o sala de juegos de azar: comprenderá aquellos establecimientos que tengan, bien operado por el mismo patrono o por patrono distinto, un casino o sala de juegos de azar.

2. Todos los demás hoteles: comprenderá toda actividad cubierta por la definición de la industria no incluída dentro de la clasificación de Hoteles con casino o sala de juegos de azar.

Artículo III - Zonas

Las zonas que se establecen en este decreto mandatorio tendrán el siguiente significado:

A. Hoteles con casino o sala de juegos de azar

La Zona Primera incluirá un área que, con la ciudad de San Juan como centro, describe un semicírculo cuyo límite es: por el este, a lo largo de la carretera que conduce a Loíza Aldea por el litoral hasta el río de Loíza; por la Carretera Número 1 de Caguas, hasta la Muda; y por la Carretera Número 2 de San Juan a Bayamón, hasta el mismo pueblo de Bayamón, incluyendo la zona de Cataño.

La Zona Segunda incluirá los municipios de Ponce, Mayagüez y Arecibo y la Zona Noreste de Puerto Rico desde el Municipio de Fajardo hasta el Municipio de Humacao.

La Zona Tercera incluirá el resto de la Isla no incluído en las zonas Primera y Segunda.

B. Todos los demás hoteles

La Zona Primera comprenderá la Capital y la Carretera Número 187 de Santurce hasta Boca de Cangrejos, incluyendo el Aeropuerto Internacional.

La Zona Segunda abarcará los municipios de Aguadilla, Arecibo, Bayamón, Caguas, Guayama, Mayagüez, Ponce y Dorado.

La Zona Tercera comprenderá el resto de Puerto Rico no incluído en las zonas Primera y Segunda.

Artículo IV - Salario Mínimo

Todo patrono pagará a sus empleados un salario por hora no menor que el que a continuación se dispone para las diferentes clasificaciones y zonas de la industria, según se han definido:

Clasificación	Zona Primera	Zona Segunda	Zona Tercera
1. Hoteles con casino o sala de juegos de azar.			
Mozos, dependientes de bar, botones y ayudantes de mozo	$ 0.50	$ 0.45	$ 0.40
Todos los demás empleados	0.65	0.50	0.45
2. Todos los demás hoteles			
Todos los empleados	0.49	0.40	0.35

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el viernes 18 de julio de 1958.

Publicado el Aviso de su aprobación el lunes 21 de julio de 1958, en el periódico "El Mundo".

Comenzará a regir el martes 5 de agosto de 1958. Sin embargo, los salarios mínimos dispuestos en el Artículo IV del Decreto serán retroactivos al martes 29 de julio de 1958, por disposición expresa de la Sección 14 de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Nota de la Junta de Salario Mínimo:

La Junta de Salario Mínimo hace constar para conocimiento de patronos y empleados que por disposición expresa de la Sección 40 (b) de la Ley 96 de 26 de junio de 1956 (Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico), todas las disposiciones del Decreto Mandatorio Número 22 aplicables al "Negocio de Hoteles" y en vigor desde el 1ro. de septiembre de 1952 (excepto las referentes al salario mínimo) continúan vigentes para todos los empleados a los cuales era aplicable el referido Decreto Mandatorio Número 22.

Las principales disposiciones del aludido Decreto Mandatorio Número 22 que continúan en vigor son, entre otras, las siguientes: el Artículo V que trata sobre garantía de compensación semanal mínima; el Artículo VI que trata sobre deducciones por servicios; el Artículo VII que fija la jornada de trabajo diaria en ocho (8) horas y una jornada semanal de 48 horas, imponiendo la obligación de paga doble por las horas extras que se trabajan en exceso de dichas jornadas; y el Artículo VIII que fija un día semanal de descanso por cada seis (6) o parte de cada seis días consecutivos de trabajo, imponiendo la obligación de paga doble por las

horas que se trabajen en el día de descanso; que concede vacaciones a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que el empleado haya tenido por lo menos 120 horas de labor; y licencia por enfermedad a razón de un día y cuarto (1 1/4) por cada mes en que el empleado haya trabajado la misma jornada.

La mencionada Sección 40 (b) de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico lee como sigue: "Las disposiciones contenidas en los decretos mandatorios vigentes a la aprobación de esta ley, que no sean las relativas a salario mínimo, subsistirán en toda su fuerza y vigor a pesar de que la Junta posteriormente, por decreto u orden al efecto, varíe los tipos de salario mínimo".